

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 9 y 9 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado
y los Municipios de Yucatán**

Fracción VI, Inciso e) del artículo 9 A

**Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de
campaña y específicas otorgadas a cada partido y agrupación política, así
como los montos autorizados por concepto de financiamiento privado y los
topes de gastos de campaña**

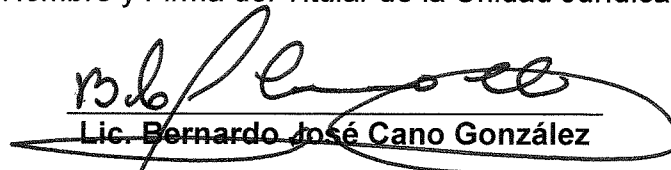
**Nombre del Documento
Montos Autorizados Financiamiento Privado**

**Período de Vigencia
Año 2015**

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información

Unidad Jurídica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Jurídica


Lic. Bernardo José Cano González

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información


Lic. Jorge Iván Salazar Cáceres

**Fecha de generación del documento
27 de febrero de 2015**

**Fecha de actualización
11 de mayo de 2015**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

MEMORÁNDUM

Para: LIC. JORGE IVÁN SALAZAR CÁCERES / TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De: LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZALEZ/ TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA.

C.C.P.: LIC. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA/ CONSEJERA PRESIDENTA

Fecha: 06 DE MAYO DE 2015.

Asunto: EL QUE SE INDICA.

Num: UJ/098/2015.

En atención a su memorándum sin número, recibido en esta Unidad el día 06 de mayo del presente, mediante el cual, remite la solicitud de acceso a la información, en la cual solicita información en los siguientes términos: "...me permito solicitarle de la manera más atenta, proporcione a esta Unidad, la documentación que se hubiera generado o modificado relativa al artículo 9 A fracción VI inciso e), eso es a efectos de su publicación... .. e) Montos Autorizados Financiamiento Privado (periodo 2015)...."; en atención a lo solicitado me permito otorgar contestación a la misma, anexando a la presente copia simple del Acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto que obran en los archivos de esta Unidad Jurídica, mismos que se relacionan a continuación:

ACUERDO	FECHA
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, NÚMERO C.G.-029/2015. MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRAN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS MILITANTES, LAS APORTACIONES DE CANDIDATOS, SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO 2015.	27 DE FEBRERO DE 2015

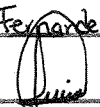
Lo anterior se realiza en cumplimiento a las disposiciones legales relativas al Acceso a la Información Pública y para que surta todos los efectos legales pertinentes.

Sin otro particular asunto, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA.

BJCG/mfm

 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN	
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
1 anexo 08 MAY 2015	
PRESENTADO POR: Lic. Miguel Fernández	
HORA: 10:27	RECIBIDO POR: 

ACUERDO C.G.-029/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRAN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS MILITANTES, LAS APORTACIONES DE CANDIDATOS, SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LIMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO 2015.

CONSIDERANDO

1.- Que el día diez de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2.- Que el veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

3.- Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

4.- En el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto 198/2014 de fecha 28 de junio del año dos mil catorce, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

5.- Que la *Ley General de Partidos Políticos*, en su Título Quinto Del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su Capítulo II se refiere al Financiamiento Privado.

6.- Que el artículo 98 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Además los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

7.- Que el artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

8.- Que el artículo 125 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y el artículo 8 de la *Ley General de Partidos Políticos*, establecen que el Consejo General podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función; la delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la *Ley General de Partidos Políticos*, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

9.- Que el primer párrafo de la fracción II del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece de manera textual lo siguiente:

"...II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado..."

10.- La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

11.- Por su parte el inciso h, ubicado en la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su parte conducente señala que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...H) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes..."

12.- Que el artículo 16 Apartado A, párrafo séptimo de la Constitución Política Local, señala la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos se realizará a través de una Unidad Técnica dependiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; asimismo, contará con una estructura orgánica y de operación, debiendo ejercitar las facultades que en su caso, le delegue el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la ley respectiva.

13.- Que de igual manera el artículo 16 Apartado C, de la Constitución Política Local, señala lo siguiente:

"...La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales..."

14.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

15.- Que el artículo 75 Bis de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, establece que el Instituto contará con un Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

16.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

17.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

18.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y
- II. La Junta General Ejecutiva.

19.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

20.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, III, VII, IX, X, XIV, XLVI y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, están:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;
- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos;
- Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable;
- Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del instituto;
- Vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Unidad Técnica de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que en su caso corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y demás disposiciones aplicables; cuando esta función esté delegada por el Instituto Nacional Electoral;
- Las demás que le confiera la Constitución, la Ley Electoral y las demás normas aplicables.

21.- Que entre los derechos que tienen los partidos políticos de acuerdo con las fracciones IV XIII del artículo 23 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, está el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; y los demás derechos que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución y las demás leyes aplicables.

22.- Que entre las obligaciones que tienen los partidos políticos de acuerdo con las fracciones IX, XI, XIV, XX y XXIV del artículo 25 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, están:

- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- Informar al Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y aplicar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- Elaborar y entregar al Instituto los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, en caso de que se encuentre delegada esta facultad;
- Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

23.- Que entre las prerrogativas que tienen los partidos políticos de acuerdo el artículo 26, de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, están:

- I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones;
- II. Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.

24.- Que de acuerdo el artículo 44 fracción III de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, están señala que entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberá contemplarse un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

25.- Que el artículo 50 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos Políticos serán:

I.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser público o privado, en los términos de esta Ley. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.

II. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;*
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales;*
- g) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa, y*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

III. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Además señala que las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%, conforme a lo establecido en el artículo 55 numeral 2 de la Ley General.

26.- Que el artículo 55 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que además de lo establecido en el capítulo I del Título Cuarto referente al financiamiento de los Partidos Políticos, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

27.- Que el artículo 56 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;
- III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, y
- IV. El autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

28.- Que el artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, señala que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10 % del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- III. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 44 fracción III de esa Ley, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento correspondiente.

Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero, el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar según corresponda los límites establecidos en este artículo.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en la legislación fiscal vigente.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

29.- Que el artículo 57 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, señala que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

I. Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de 1 año;

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

30.- Que mediante Acuerdo **C.G.-144-2014** de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y/o los ciudadanos que deseen postularse como Candidatos Independientes al cargo de diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa o Regidores de los Ayuntamientos; misma que en cumplimiento de sus puntos de acuerdo fue publicada el día 19 de noviembre del año dos mil catorce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en tres periódicos de mayor circulación en el Estado; del cual se desprende lo siguiente:

31.- Que el artículo 42 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto en los plazos establecidos en la Convocatoria, por escrito en el formato que éste determine.

Además el Consejo General del Instituto, determinará los formatos junto con la Convocatoria, para que los aspirantes a candidatos independientes reporten los gastos realizados dentro del período para recabar el apoyo ciudadano.

Para los aspirantes al cargo de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado y Regidores de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará durante todo el período que señale la Convocatoria que emita el Consejo General del Instituto.

32.- Que el artículo 46 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los aspirantes a candidatos independientes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

33.- Que el artículo 48 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, menciona que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En la convocatoria que se aprobó mediante Acuerdo **C.G.-144-2014** de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, se incluyeron los topes antes mencionados.

34.- Que el artículo 49 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

35.- Que el artículo 51 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

36.- Que el artículo 53 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece los derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar al Instituto, su registro como aspirante;*
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;*
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;*
- IV. Designar a un representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos General, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate;*
- V. Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente", y*
- VI. Los demás establecidos por esa Ley.*

37.- Que el artículo 54 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece las obligaciones de los aspirantes, siendo las siguientes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;*
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;*
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la Ley Electoral, y

IX. Las demás establecidas por dicha Ley.

38.- Que en sesión de fecha ocho de enero del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó los Acuerdos siguientes mediante los cuales otorgaba calidad de aspirantes a candidatos independientes:

- C.G.001/2015, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN, POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA EL CIUDADANO GABRIEL ARTURO MAY PECH, PARA EL CARGO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE YAXKUKUL, YUCATAN".
- C.G.002/2015, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN, POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA EL CIUDADANO JOSE RAUL CANUL DZUL, PARA EL CARGO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATAN".
- C.G.003/2015, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN, POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA FORMULA QUE ENCABEZA LA CIUDADANA MANE DE JESUS AVILA MARRUFO PARA EL CARGO DE DIPUTADA DE MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL II CON CABECERA EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN".

39.- Que el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos, el Consejo General del Instituto deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

40.- Que el artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que son derechos y prerrogativas de los Candidatos Independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante los Consejos respectivos, en los términos dispuestos por esta Ley;
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

41.- Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
- IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales o estatales;

XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción en los electores;

XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

XVI. Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

42.- Que el artículo 69 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán, sancionados en términos de esta Ley.

43.- Que el artículo 74 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determina que en el Caso de los Candidatos Independientes el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

44.- Que el artículo 75 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determina que los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

45.- Que en el Acuerdo **INE/CG93/2014** de fecha 9 de julio del 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó las normas de transición en materia de fiscalización; en este documento normativo y de aplicación obligatoria por mandato de Ley, se establece en su punto de acuerdo segundo inciso b) fracción IX, que los procedimientos administrativos oficiosos y de queja, así como la revisión de los informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en 2015, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

46.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó el **Acuerdo INE/CG203/2014** de fecha 7 de octubre del año 2014, por el que determinó las normas aplicables a todos los partidos políticos con registro o acreditación local, así como a los aspirantes a una candidatura

independiente, con la finalidad de determinar: el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la *Ley General de Partidos Políticos*; los requisitos que deberán satisfacer los informes que se presenten; las reglas básicas para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos; las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos; así como las reglas para el tratamiento de gastos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos detectados durante la revisión de los Informes ordinarios de los partidos políticos locales 2014, fiscalizados por los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, el punto de Acuerdo Tercero del instrumento jurídico arriba citado ordena a la letra lo siguiente:

"TERCERO.- Las precampañas y los procesos de obtención del apoyo ciudadano que inicien en el 2015 se regirán en materia de fiscalización, por lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización que emita el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización."

47.- El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo **INE/CG263/2014** por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.

48.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **INE/CG350/2014** de fecha 23 de diciembre del 2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de Expediente SUP-RAP-207/2014 y Acumulados.

49.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **INE/CG017/2015** de fecha 21 de enero del 2015, denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2015"**.

"...NOVENO. Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate..."

"...**DÉCIMO TERCERO.** Se solicita a los Órganos Electorales Locales a efecto de que una vez aprobado el Acuerdo por el que se determinen los montos máximos de financiamiento privado en las respectivas entidades, remitan a este Consejo General, copia del mismo"...

50.- Que mediante el Acuerdo C.G/214/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, el Consejo General actualizó en detalle el presupuesto de egresos para el ejercicio 2015 de este Instituto, en virtud de lo ordenado por el artículo Tercero Transitorio del Decreto No.246 emitido por el H. Congreso Estatal, Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 29 del mes de diciembre de 2014.

Que mediante Acuerdo C.G/005/2015, en el punto de acuerdo primero, se aprobó el ajuste al Presupuesto de Egresos actualizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil quince, mismo que quedó integrado de conformidad con la cantidad prevista en el Decreto número 246 relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial Estatal el día lunes veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, más el saldo total del remanente e ingresos propios.

Que de conformidad a los acuerdos C.G/214/2014 y C.G/005/2015 aprobados ambos por el Consejo General, el primero el día 29/12/2014 y el segundo el día 12/01/2015, se determinó que el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de todos los Partidos Políticos Nacionales, Inscritos ante el IEPAC para el ejercicio 2015 es por un importe total anual de \$ 62,791,056.56 distribuido de la siguiente manera.

FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL 2015.		
Partido Politico	Importe Total de Financiamiento	
Partido Accion Nacional		\$ 21,728,009.70
Partido Revolucionario Institucional		\$ 22,230,021.16
Partido de la Revolucion Democratica		\$ 6,044,214.77
Partido Verde Ecologista de Mexico		\$ 4,647,090.45
Nueva Alianza		\$ 4,587,509.72
Partido Encuentro Social		\$ 1,184,736.92
Partido Humanista		\$ 1,184,736.92
Partido Morena		\$ 1,184,736.92

Total F. Act. Ordinarias en 2015

\$ 62,791,056.56

51. Que en atención a lo citado en los considerandos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, procedió a realizar los cálculos aritméticos a fin de obtener el tope de las cantidades líquidas que los partidos políticos podrán obtener durante el año

en curso por financiamiento que no provenga del erario, obteniéndose los siguientes datos:

Art. 57 Ley de Partidos Politicos, El Financiamiento Privado se ajustará a los siguientes Limites Anuales:

Fraccion I:

Para el caso de las Aportaciones de los Militantes, el 2 % del financiamiento publico otorgado a la totalidad de los partidos politicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas del año de que se trate.

Financiamiento Publico Para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias en 2015 de todos los Partidops politicos.	Limite Anual de Aportaciones de militantes durante el Año de 2015.
A	B = A X 2%
\$ 62,791,056.56	\$ 1,255,821.13

Fraccion II:

Para el caso de las Aportaciones de candidatos, asi como de Simpatizantes durante los Procesos electorales, el 10 % del Tope de Gasto para la Eleccion de Gobernador Inmediata Anterior, para ser Utilizadas en las cam pañas de sus Candidatos;

Que de conformidad con el Acuerdo C.G.-020/2012 del Consejo General del entonces Instituto de Procedi mientos electorales y de Participacion Ciudadana del estado de Yucatan (IPEPAC), aprobado en sesion Ordina ria el viernes 30/03/2012, se aprobaron los gastos maximos de Campaña que podran Erogar los Partidos Politi cos, los candidatos y candidatas durante la Campaña electoral a Gobernador Constitucional del estado en el Proceso Electoral de 2012, por un importe Total equivalente a \$ 21,532,443.32

Valor del tope del gasto de para la Elección de Gobernador inmedia ta anterior.	Limite de las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, el 10 % del tope de gastos para la eleccion de gobernador inmediata anterior.
C	D = C x 10 %
\$21,532,443.32	\$2,153,244.33

Fraccion IV :

Las aportaciones de Simpatizantes tendran como limite Individual Anual el 0.5 % del tope de gasto para la Eleccion de Gobernador inmediata anterior.

Valor del tope del gasto de para la Elección de Gobernador inmediata anterior.	Limite Individual anual de aportaciones de Simpatizantes durante el año 2015 es del 0.5 %.
E = \$ 21,532,443.32	F = E X 0.5 %
	F = \$ 107,662.21

Art. 74. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato Independiente y sus Simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10 % del tope de gasto para la Elección de que se trate.

Valor del tope del gasto de para la Elección de que se trate	Límite de aportaciones de candidato independiente y sus Simpatizantes es del 10 %.
	$F = E \times 10 \%$
E = (TOPE MÁXIMO DE GASTO 2015)	F= (límite de aportaciones)

POSIBLES CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Elección		Tope 2015	
Regidores	Acanceh	\$ 188,558.19	\$ 18,855.82
Regidores	Yaxkukul	\$ 38,640.68	\$ 3,864.07
Diputados MR	DTO II	\$1,636,181.74	\$ 163,618.17

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que el límite o monto máximo que cada Partido Político podrá recibir durante el presente año por aportaciones en dinero o en especie de militantes, será la cantidad de **\$1,255,821.13 pesos M.N.** (Son un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos con trece centavos en Moneda Nacional).

SEGUNDO. Se determina que el límite para el caso de las aportaciones en dinero o en especie de candidatos, así como de simpatizantes durante el proceso electoral local 2014-2015, será la cantidad \$2,153,244.33 pesos M.N. (Son dos millones ciento cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos en Moneda Nacional.).

TERCERO. Se establece que el límite individual anual de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el año 2015 será la cantidad de \$107,662.21 pesos M.N. (Son: ciento siete mil seiscientos sesenta y dos pesos con veintiún centavos, Moneda Nacional).

CUARTO. Se determina que en caso de obtener su registro, el límite de las aportaciones de los candidatos independientes y sus simpatizantes serán los siguientes:

Elección		Límite
Regidores	Acanceh	\$ 18,855.82
Regidores	Yaxkukul	\$ 3,864.07
Diputados MR	DTO II	\$ 163,618.17

Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

QUINTO. Cada Partido Político, a través del órgano previsto en el artículo 44 fracción III de la Ley de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

SEXTO. A más tardar el día 15 de marzo del presente año los Partidos Políticos deberán informar al Instituto Nacional Electoral, los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, con el fin de otorgar el debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 22 del *Reglamento de sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

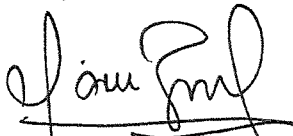
OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

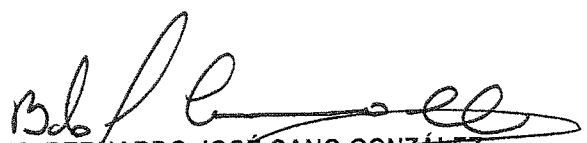
DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral para su conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto, a fin de que surta los efectos legales correspondientes; y Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO